

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso “DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO-”, con radicado 633024089001-2023-00077-00, se solicitó medida cautelar, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 17 de agosto del 2023



John Fredy Martínez López
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso “SUCESIÓN DOBLE INTESTADA-”, con radicado 633024089001-2023-00081-00, se solicitó medida cautelar, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 17 de agosto del 2023



John Fredy Martínez López
Secretario

CONSTANCIA: Esta demanda inicialmente fue presentada el día 22 de marzo hogaño, mediante auto fechado mayo 19 último se inadmitió la demanda y durante el término de 5 días con los que contaba la parte demandante para subsanar la reforma a la demanda presentada, no lo hizo, por lo que se rechazó la misma; el día 18 de julio de este mismo año, la apoderada nuevamente presenta la misma demanda en la que sólo adiciona que el demandante entró en posesión de una parte de la vivienda del predio ubicado en el lote los naranjos parcela 3 lote 1 con un área de 2 Hs + 915 m², el cual hace parte del lote de la ficha catastral 6302- A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, agosto 14 de 2023



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandados	Parmenio Hormiga Uzurriaga y Personas Indeterminadas
Demandante	Asdrúbal Gallego Mesa y Alba Lucía González Gallego
Asunto	Inadmite demanda
Radicación	633024089001-2023-00086-00

Examinado el libelo contentivo del petitum se advierte que no reúne los requisitos formales prescritos en el artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 83 de la misma codificación, tal como se entrará a precisar.

El citado artículo 83 del Código General del Proceso, establece que, "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

Del estudio realizado a la demanda y al concatenarla con la exigencia de la norma en comento, fácil resulta advertir que el bien inmueble a prescribir no se halla debidamente identificado, pues se hace referencia a usucapir los niveles dos y tres de una vivienda que como mejora ha sido construida en el lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-44222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Calarcá, Q., que tiene una extensión de 2 Has + 9715 Metros Cuadrados.

Amén de lo anterior, dichos niveles dos y tres no están sometidos al régimen de propiedad horizontal, por tanto, no existe claridad sobre los aspectos señalados en el artículo 83 del Código General del Proceso, de ahí que competa a la parte actora subsanar dicho defecto.

Consecuente con lo anterior, habrá lugar a inadmitir la demanda y se concederá al extremo activo el término de cinco (05) días, con el objetivo de que ajuste las denotadas faltas, so pena de que se rechace la petitoria planteada.

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada, es decir, en un solo escrito en formato pdf.

Teniendo en cuenta que la parte actora con antelación y con fundamento en los mismos argumentos presentó similar demanda que le fue inadmitida por el Despacho, teniendo en cuenta las razones que aquí se aducen, no subsanándola en término, siendo rechazada, por tanto, se le hace un llamado de atención a la profesional del derecho que los representa, para que obre con sujeción a los lineamientos trazados, pues de reiterar en su conducta se compulsarán las copias pertinentes con destino a las autoridades judiciales a que haya lugar.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda que para proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, han presentado los señores ASDRÚBAL GALLEGOS MESA y ALBA LUCÍA GONZÁLEZ GALLEGOS, identificados con las cédulas de ciudadanías números 2.459.183 y 24.494.626, respectivamente, en contra de PARMENIO HORMIGA UZURIAGA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA GUERRERO LONDONO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.306.714 y portadora de la tarjeta profesional número 199.809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la partemandante de conformidad con el poder otorgado.

Notíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ec31759dfd3342ad897f00cdf9c77a1522926af8d8308d3ea41ac0fa866841**

Documento generado en 16/08/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 066. FIJACIÓN: 17-08-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso “EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA-”, con radicado 633024089001-2023-00096-00, se solicitó medida cautelar, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 17 de agosto del 2023



John Fredy Martínez López
Secretario